

**Expte. 13-05411386-7-1**  
**"PROVINCIA A.R.T. S.A.**  
**EN J° 161.622**  
**"HUAY-GUA..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.622 caratulados "Huaygua Walter Eugenio c/ Provincia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Walter Eugenio Huaygua, entabló demanda, por \$ 893.541,96, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 296.779,03.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión la condenó por una patología inculpable.

Dice que la pericia médica indicó factores predisponentes; que le enfermedad del actor es inculpable, y que no se relaciona con sus labores; y que el cómputo de los intereses comenzó desde la sentencia.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar parcialmente.-

IV.- La queja referida a condena por una patología inculpable no es atendible, porque de la prueba pericial médica producida por el Dr. Lorenzo Daziano y de las testimonial rendidas por los Sres. Pelayes y Martínez Valdez, surge que el ahora recurrido era portador de incapacidad por lesiones producidas como consecuencia de la actividad laboral desarrollada por aquél durante años: carga y trozado de troncos y ramas, y conducción de vehículos municipales.-

V.- Finalmente y en cambio, la censura relativa a los intereses es procedente, dado que V.E. ha sostenido que cuando el caso es subsumible en el artículo 12 de la L.R.T., en su texto sustituido por el artículo 11 de la Ley 27348, la indemnización lleva intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante -inicio cómputo-, hasta el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento; y que a partir de ese momento, los intereses se capitalizarán semestralmente (Expte. 13-04234014-0/1 "Azeglio en J", 26/08/2021).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente la crítica analizada en el punto V.-).

DESPACHO, 10 de agosto de 2022.-